

**INFORME No. 340/20**

**PETICIÓN 40-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE FELIPE CASTILLO GONZÁLEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 358

24 noviembre 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** IACHR, Informe No. 340/20. Petición 40-09. Admisibilidad. Jorge Felipe Castillo González. Chile. 24 de noviembre de 2020.



**www.IACHR.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Jorge Felipe Castillo González |
| Presunta víctima: | Jorge Felipe Castillo González |
| Estado denunciado: | Chile[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados: | No especificado |

**II. TRÁMITE ANTE LA IACHR[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 16 de enero de 2009 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 27 de diciembre de 2011 |
| Notificación de la petición | 5 de mayo de 2014 |
| Primera respuesta del Estado: | 24 de julio de 2015 |
| Advertencia de archivo | 18 de octubre de 2018 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 27 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae:* | Sí |
| *Ratione loci*: | Sí |
| *Ratione temporis*: | Sí |
| *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito del instrumento del 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos I (Derecho a la vida, libertad y seguridad personal) XVIII (Derecho de justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención American, en relación con sus artículos 1.1 y 2. |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición versa sobre alegatos de maltrato custodial de parte del Estado, junto con tardanza en reparar las presuntas violaciones.
2. El peticionario arguye que el Estado de Chile ha fracasado en reparar violaciones de sus derechos ocurridas en 1985 mientras él era miembro de *Carabineros* de Chile (policía nacional). De acuerdo al peticionario, él era un Cabo trabajando en el Departamento de Impresión de Carabineros – cuando, el 15 de agosto de 1985, él y un colega fueron detenidos por la Policía de Investigaciones de Chile por sospecha de haber cometido el delito de robo. Estando en custodia de la Policía de Investigaciones de Chile, el peticionario se queja de haber estado incomunicado y de trato inhumano, más específicamente que (a) fue detenido en condiciones inhumanas; (b) fue interrogado de manera verbalmente abusiva y amenazante. El peticionario declara que fue posteriormente llevado a Carabineros el 16 de agosto de 1985 donde siguió siendo objeto de maltrato. A este respecto, afirma que fue sometido a tortura psicológica, interrogación coercitiva y amenazas tales como ser despertado con luces brillantes en sus ojos, y con armas de fuego presionándole el pecho o su cabeza. El peticionario afirma que se le formularon cargos criminales, pero que fueron inicialmente desestimados por una corte penal en primera instancia el 3 de octubre de 1985; y finalmente por la *Primera Corte de Apelaciones* el 7 de noviembre de 1985. Mientras tanto, el peticionario alega que el 20 de agosto de 1985, fue destituido de su cargo en Carabineros.
3. El peticionario sostiene que entre el 20 de agosto de 1985 y el 1 de enero de 1986, solicitó al Inspector General de Carabineros su reincorporación pero que sus solicitudes fueron rechazadas el primero de enero de 1986. El peticionario afirma que hasta 2011 se ha quejado frente a diversas autoridades por su detención con maltrato y el fracaso en reincorporarlo, pero sin recibir ninguna reparación. Algunas autoridades estatales citadas por el peticionario incluyen al Presidente de Chile, y la *Contraloría General de la República*[[4]](#footnote-5). Respecto de la detención con maltrato, el peticionario también sostiene que intentó que su caso fuera considerado por el informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura[[5]](#footnote-6) pero sin éxito. El peticionario también indica que se quejó del maltrato durante su detención al Inspector General de Carabineros al mismo tiempo que postuló para su reincorporación, pero sin éxito.
4. El Estado, en su respuesta, arguye que la Comisión no es competente para adjudicar esta petición, porque sus alegatos anteceden la ratificación de Chile de la Convención Americana en agosto de 1990. Más específicamente, el Estado afirma que, en su reserva a la Convención Americana, expresamente declaró que su reconocimiento de la competencia de la Comisión (y la jurisdicción de la Corte) aplicaría a eventos posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación o, en cualquier caso, a eventos que hayan comenzado con posterioridad al 11 de marzo 1990.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que esta petición se basa primariamente en la presunta falla del Estado para investigar las circunstancias de detención y maltrato y/o proporcionar reparación. En este contexto, la Comisión reitera, en primer lugar, que, en alegatos de detención ilegal y maltrato durante la custodia, los recursos internos que deben considerarse para propósitos de admisibilidad de la petición son la investigación penal, resolución, y condena de los perpetradores. La Comisión también nota que el Estado tuvo conocimiento de la situación descrita en la petición mediante diversas autoridades, pero parece no haber tomado medidas para llevar a cabo una investigación de las denuncias de detención y tortura hechas por el peticionario. De esta manera, el presente caso representa una excepción respecto del agotamiento de los recursos internos de acuerdo a la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención.
2. Respecto del plazo para presentar la petición, la Comisión observa que (a) los hechos alegados tuvieron su comienzo en 1985; (b) las consecuencias de los hechos, incluyendo la presunta falla para investigar y castigar a los responsables y, continua hasta la fecha. Por ende, considerando que esta petición fue presentada el 16 de enero de 2009, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32(2) del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión nota que esta petición trata sobre la presunta detención y maltrato de la presunta víctima, junto con el alegato respecto de la demora en reparar estas denuncias. Considerando los elementos de hechos y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que las denuncias del peticionario no son manifiestamente infundadas. A este respecto, la Comisión considera que los hechos sobre los cuales se basan estos alegatos habrían tenido lugar antes de agosto 21 de, 1990, fecha en el cual el Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación para la Convención Americana. Por ende, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha, la Comisión aplicará la Declaración Americana. Por consiguiente, la Comisión considera que los alegatos de detención y tortura podrían describir prima facie violaciones de los derechos establecidos en los artículos I (vida, libertad y seguridad personal), XXV (protección contra la detención arbitraria), y XVIII (protección judicial) de la Declaración Americana, en perjuicio de la presunta víctima. Respecto de las denuncias relativas a la falla en investigar y castigar a los responsables o de conferir reparación, la Comisión considera que éstas continúan hasta la fecha; y en consecuencia, constituyen prima facie violaciones de los artículos 5 (derecho a integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación a sus artículos 1.1 y 2.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVIII y XXV, de la Declaración Americana, así como también los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación a sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De acuerdo a las disposiciones del artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Antonia Urrejola, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Autoridad estatal encargada de garantizar el cumplimiento con las leyes y el ordenamiento jurídico del Estado por parte de otras entidades estatales. [↑](#footnote-ref-5)
5. Esta Comisión, encabezada por el Obispo Sergio Valech estaba encargada de investigar el registro de abusos cometidos bajo el régimen de Augusto Pinochet entre 1973 y 1990. [↑](#footnote-ref-6)